

Resolución Gerencial N° 284-2025-MDP/GM

Pichari, 5 de septiembre del 2025

VISTOS:

El Expediente de Prescripción de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 62-2025-ST-PAD-MDP, Informe de Precalificación N° 062-2025-ST-PAD-MDP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado;

Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, conforme al análisis efectuado del Informe de Precalificación N° 062-2025-ST-PAD-MDP y del expediente administrativo, se verifica que, de acuerdo con los antecedentes obrantes en autos y la investigación preliminar realizada por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha determinado lo siguiente:

- ✓ En 27 de octubre del 2023, mediante Carta N°235-2023-MDP/OAF-SCHE, el director de administración y finanzas, CPC. Santiago Chacón Egoabil, solicitó la devolución del encargo interno asignado por el monto de S/. 2,290.00 soles, en razón de que dicho encargo se encuentra pendiente de rendición, figurando como “no rendido” en el SIAF.
- ✓ En fecha 31 de octubre de 2023, mediante Carta N°009-2023/MDP-DPYSS/NHJ-AA, la Lic. Adm. Nivia M. Huillca Juárez respondió a la solicitud de devolución del encargo interno, señalando que, con fecha 16 de octubre de 2019, presentó el Informe N°007-2019-MDP/GEYSS/DPYSS, mediante el cual adjuntó los comprobantes de pago correspondientes. En ese sentido, indicó que no mantiene deuda ni tiene pendiente de rendición alguna.
- ✓ En fecha 07 de diciembre del 2023, mediante Informe N°227-2023-MDP/TBN-UC, el CPC Teófilo Béjar Navarro, Jefe de la Unidad de Contabilidad, informó que corresponde adjuntar los documentos sustentatorios del encargo interno correspondiente al expediente SIAF N°3618-2019, debido a que la rendición de cuentas presentada por la Lic. Adm. Nivia M. Huillca Juárez no cuenta con los documentos justificatorios respectivos.

- ✓ En fecha 11 de diciembre de 2023, mediante Memorando N°298-2023-MDP/OAF-SCHE, el Director de Administración y Finanzas, CPC Santiago Chacón Egoabil, remitió el Informe N°227-2023-MDP/TBN-UC, en el cual se indica que la Lic. Adm. Nivia M. Huillca Juárez efectuó la rendición de cuentas correspondiente. En tal sentido, se adjunta el expediente para su verificación y el trámite administrativo respectivo.
- ✓ En fecha 12 de noviembre de 2024, mediante Informe N.º 174-2024-MDP/TBN-UC, el C.P.C. Teófilo Béjar Navarro informó sobre el reconocimiento técnico de crédito devengado correspondiente a los encargos internos otorgados a las comisionadas Betsi Anaya Lloclla, Glicérino Alanya Torres y Nivia Huillca Juárez. En dicho informe se señala que la rendición de cuentas de los mencionados encargos internos no fue registrada por las Unidades Responsables en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP).
- ✓ En virtud de lo anterior, se recomienda el deslinde de responsabilidades que correspondan, ante una posible omisión de funciones por parte del personal encargado del registro y control de dichos encargos.
- ✓ En fecha 13 de noviembre de 2024, mediante Informe Legal N° 195-2024-MDP-OAJ/EPC, el asesor legal, Abog. Enrique Pretell Calderón, recomienda al despacho de la Oficina de Administración y Finanzas que, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 7.5, así como en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 7.6 de la Directiva N°003-2024-MDP/GM, se proceda con el registro contable de la fase de rendición en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF-GM), previa verificación de los comprobantes de pago presentados por la comisionada Nivia Huillca Juárez.
- ✓ En fecha 15 de noviembre de 2024, mediante Memorando N° 460-2024-MDP/OAF-SCHE, el Director de Administración y Finanzas, C.P.C. Santiago Chacón Egoavil, dispuso que se realicen las investigaciones correspondientes para el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de las presuntas irregularidades detectadas.

En esa medida es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor y/o funcionario público, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, respecto de ello el artículo 97° de la ley N° 30057, ley del Servicio Civil (LSC en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. **EN CONSECUENCIA, SE DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA ELLO POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 03 AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, SIN QUE DURANTE DICHO PERÍODO LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS TOME CONOCIMIENTO DEL HECHO. Por lo que corresponde declarar la prescripción por haber feneido la acción administrativa el 17 de octubre del 2019 debido a que la oficina de recursos humanos toma conocimiento del hecho recién el 15 de noviembre del 2024.**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, emite el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, establecido mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM y prorrogado con Decreto de Urgencia N° 053-2020-PCM, y Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM, precisando que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y del 26 de julio al 30 de setiembre de 2020. En ese sentido, habiendo realizado el cómputo de los plazos de prescripción, se tiene que las presuntas faltas de carácter disciplinario, advertidas por el documento mencionado en líneas precedentes y tomando en consideración su calidad de ex servidores de los investigados, habrían prescrito el 24 de enero de 2022, aproximadamente; para mayor precisión se realiza el siguiente cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR COVID	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
16-10-2019	06-03-2020 al 30-06-2020 y 26-07-2020 al 30-09-2020	06-03-2021	07-03-2021	Prescrito

Que, la presunta falta se comete el 16 de octubre de 2019, puesto que en esos años se realizaron los hechos que generaron la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario tal como lo señala el **Informe N°007-2019-MDP/GEYSS/DPYSS**, del 16 de octubre de 2019, en donde la servidora realizó la rendición de cuentas. Sin embargo, en el SIAF figuraba como no rendido, debido a que dicha rendición de cuentas se extravió y se desconoce su paradero;

Que, el 15 de noviembre de 2024, mediante Memorando N°460-2024-MDP/OAF/SCHE, el Director de Administración y Finanzas dispuso la realización de las investigaciones correspondientes y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, recomendando que el caso sea remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades. En consecuencia, el expediente fue derivado ese mismo día a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que lo remita a la Secretaría Técnica del PAD, cuando ya habían transcurrido más de tres (03) años calendario desde la presunta comisión de la falta;

Que, la Unidad de Recursos Humanos debía tomar conocimiento de la falta dentro de los tres (03) años posteriores a su comisión. Esto significa que, si la presunta falta ocurrió el 16 de octubre de 2019, la notificación correspondiente debió efectuarse antes de que transcurrieran los tres años, aplicando lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual el Tribunal del Servicio Civil emitió precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, durante el Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM y prorrogado por los Decretos de Urgencia N° 053-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, precisando que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y desde el 26 de julio al 30 de septiembre de 2020;

Por lo tanto, la fecha límite para iniciar el PAD respecto de la presunta falta disciplinaria era el 06 de marzo de 2021; en consecuencia, al no haber tomado conocimiento la Unidad de Recursos Humanos del hecho hasta dicha fecha, la falta disciplinaria prescribió el 07 de marzo de 2021;

Sin embargo, la Unidad de Recursos Humanos recién tomó conocimiento de los hechos el 15 de noviembre de 2024, a través del Memorando N° 460-2024-MDP/OAF/SCHE, remitido por la Gerencia Municipal;

Por lo expuesto, cuando el expediente llegó a la Unidad de Recursos Humanos, este ya se encontraba prescrito desde el 07 de marzo de 2021. En tal sentido, dicha oficina procedió a remitir a la Secretaría Técnica de PAD, correspondiendo informar sobre la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad para perseguir la responsabilidad del servidor y/o funcionario público involucrado;

Que, mediante el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, numeral 3.3, señala: “En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente”. Por lo que, en el presente caso, nos encontramos ante una complicación instantánea de efectos permanentes, dado que la falta ocurrió en un momento específico (cuando el documento de rendición de cuentas fue extraviado en la Oficina de Contabilidad), pero sus efectos (la ausencia de registro en el SIAF) perduran en el tiempo. Sin embargo, la falta ya habría prescrito, ya que, conforme al artículo 97.1 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario desde la comisión de la falta. En el presente caso, dicho plazo transcurrió sin que la Unidad de Recursos Humanos tomara conocimiento de los hechos antes del 16 de octubre de 2019. Asimismo, cabe señalar que en el sistema SIAF la rendición figuraba como no realizada, debido a que la documentación correspondiente se extravió y se desconocía su paradero. No obstante, con la remisión efectuada por la servidora Nivia M. Huillca Juárez, se ha logrado recuperar la información relacionada a dicha rendición de cuentas, permitiendo esclarecer los hechos y registrar en el SIAF. Respecto a la perdida de dicho documento, la acción disciplinaria ya se encuentra prescrita, y no es posible iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

En esa medida, resulta oportuno señalar que el inciso 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos". Asimismo, agrega que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia". Respecto de este último extremo corresponde señalar que se ha identificado acto negligente toda vez que no se ha informado a la Unidad de Recursos Humanos dentro del plazo previsto por ley de la comisión de la falta para que esta oficina derive a la secretaría técnica de PAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y con ello haber dejado prescribir la facultad de la entidad para iniciar la investigación y determinar responsabilidades;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Megantoni, el Gerente Municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la potestad para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto al expediente administrativo disciplinario signado en el **Informe de Precalificación N.º 062-2025-ST-PAD-MDP**, por encontrarse prescrita la acción desde el **07 de marzo de 2021**, al haber transcurrido más de **tres (3) años** calendario desde la comisión de la presunta falta, conforme a lo señalado por la normativa aplicable y de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en los documentos que forman parte integrante de la presente resolución, como se muestra en el cuadro:

FECHA DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA	SUSPENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN POR COVID	FECHA LÍMITE PARA INSTAURAR PAD	PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA INICIAR PAD	OBSERVACIÓN
16-10-2019	06-03-2020 al 30-06 2020 y 26-07-2020 al 30-09-2020	06-03-2021	07-03-2021	Prescrito

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, a la oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que efectúe el inicio de acciones de deslinde de responsabilidades administrativas contra los servidores y/o funcionarios bajo análisis, por la inacción administrativa que dio lugar que operara el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos precedentemente expuesto.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que en cumplimiento al numeral 8.2 inciso h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil", custodie el presente expediente; se adjunta el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 062-2025-ST-PAD-MDP (37 folios en original).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Informática, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVENSE.

C.c.
Alcaldía
OGA
RR. HH
PAD
Archivo
Pag. Web
CRR/NOQP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCIÓN - CUSCO

Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

PICHARI - VRAEM

Página 4 | 4